

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXX** en su agravio, relativa al expediente número **100/13-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos, los cuales atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXX** refirió que el día 06 seis de junio del 2013 dos mil trece, el chofer de un autobús de su propiedad se comunicó vía telefónica con él para decirle que un taxi lo había impactado, que al lugar arribaron dos Agentes de Tránsito Municipal los cuales le exigían a su trabajador que le pagara los daños al taxista por ser el responsable del accidente, por lo que estima que estos no actuaron conforme a sus atribuciones, ya que no realizaron el reporte del accidente, como tampoco fueron imparciales en su actuar.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXX** refirió que el día 06 seis de junio del 2013 dos mil trece, el chofer de un autobús de su propiedad se comunicó vía telefónica con él para decirle que un taxi lo había impactado, que al lugar arribaron dos Agentes de Tránsito Municipal los cuales le exigían a su trabajador que le pagara los daños al taxista por ser el responsable del accidente, por lo que no actuaron conforme a sus atribuciones, ya que no realizaron el reporte del accidente, como tampoco fueron imparciales.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por dicho concepto se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo encuentre la posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

De lo manifestado por **XXXXXX**, aseveró lo siguiente: *“...soy... propietario del autobús modelo 2006, con placas 3-ETL-86, número económico AL-057... el día 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece... era conducido por mi empleado de nombre XXXXXX y un taxi lo impactó...dos Agentes de Tránsito Municipal... no actuaron de manera adecuada conforme a sus atribuciones, ya que en lugar de realizar el reporte del accidente le*

exigían a mi trabajador que le pagara los daños al taxista, argumentando que él era el responsable...siendo el motivo de mi queja la parcialidad con la que se condujeron los agentes de tránsito, pues considero que solo debieron limitarse a levantar el parte correspondiente y turnarlo a la autoridad competente para que indagara..."

*Al momento de pronunciarse respecto del informe proporcionado por la autoridad señalada como responsable, entre otras cosas manifestó:...****no estoy de acuerdo con la versión de los Agentes de Tránsito porque que considero que ellos fueron parciales tratando de beneficiar al taxista o a la representante legal del taxi con el que chocó mi chofer...si los tránsitos hubieran hecho bien su trabajo, debieron haber realizado su parte de puesta a disposición del Ministerio Público de ambos vehículos...además refiero que es falso lo que manifestaron los agentes de tránsito de que los vehículos se retiraron por parte de los choferes hacia la calle de Cardo..."***

Además de cuenta con lo declarado por **XXXXXX**, quien en lo conducente mencionó: *"...estando en la salida Celaya y esquina con Orizaba fue donde tuve un percance con un taxi inmediatamente llegaron dos Agentes de Tránsito diciéndonos a ambos choferes que nos moviéramos porque estábamos obstruyendo el tráfico, a lo que yo le dije a uno de los Agentes que me esperara un poco porque le iba tomar una fotos...inmediatamente después de que le tome las fotos movimos ambos los vehículos quedándonos en la calle que esta frente al estacionamiento del Cardo.. estando ahí yo le dije al taxista que no le iba a pagar porque él había tenido la culpa...llegó una persona del sexo femenino dirigiéndose con los Agentes de Tránsito y con el chofer del taxi posteriormente esta misma persona del sexo femenino me dijo que yo era el que tenía la culpa y que yo le iba a pagar...me retire y se quedaron los dos Agentes...y la señorita dialogando pero no sé qué estaban platicando, unos minutos después se acercan ambos Agentes a decirme que ya me arreglara con el del taxi pagándole el daño, recuerdo que me dijeron esto en varias ocasiones, posteriormente llegaron otros 2 dos Agentes del sexo masculino en una patrulla, uno de ellos me tomó mis datos pidiéndome mi licencia de manejo, la póliza de seguro, tarjeta de circulación, pero como el señor **XXXX** no acostumbra a traer la póliza de seguro ni la tarjeta de circulación en el autobús porque lo conducen diversos operadores, solamente le entregue mi licencia y no recuerdo si me realizaron infracción... posteriormente uno de los Agentes de tránsito que llegaron en la segunda patrulla me dijo que iba a asegurar al autobús y que ya nosotros ya nos arregláramos en el Ministerio Publico...**no me di cuenta si los tránsitos realizaron algún parte pero solamente el autobús fue asegurado..."***

De la misma manera obra el testimonio de **XXXXXX**, quien respecto a los hechos que nos ocupan indicó: *"...yo conducía un taxi... tuve un percance automovilístico pues le pegó al taxi que yo conducía el conductor de un autobús de transporte público... nos bajamos y la gente nos decía que nos moviéramos porque tapábamos el paso...aún no llegábamos a ningún acuerdo ya que el conductor del autobús decía que yo había tenido la culpa lo cual yo negaba porque consideraba que no era así, el tránsito revisó la posición de los vehículos pero **no hizo ningún croquis ni parte**, sino que nos dijo tanto al conductor del autobús como al de la voz que nos moviéramos a la calle cardo porque estábamos obstaculizando el paso de los vehículos...desconozco si los tránsitos hayan realizado algún parte porque a mí no me dieron a firmar nada, asimismo refiero que yo en ningún momento escuché que alguno de los tránsitos dijeran que el chofer del autobús había tenido la culpa y que tenía que pagarme los daños..."*

También se cuenta con lo declarado por **XXXXXX**, quien en lo conducente expuso: *“...me encontraba trabajando como ayudante de chofer en un autobús de transporte público propiedad del señor **XXXXXX** y quien lo conducía era **XXXXXX**...de pronto sentimos un golpe...pasaron como diez minutos cuando llegó un oficial de tránsito y preguntó quién había tenido la culpa...pero tampoco con la presencia del tránsito llegaban a ningún acuerdo y el tránsito les dijo “muévase, muévase...el oficial de tránsito no hizo ningún papeleo ni realizó algún croquis...hacia la calle Cardo y ahí llegaron otros oficiales de tránsito y la patrona del taxista y ella habló con los oficiales de tránsito pero como se alejaron de nosotros, es decir de **XXXXXX** y del de la voz, ya no escuchamos qué fue lo que hablaron, pero de rato dos tránsitos que llegaron al Cardo se acercaron a **XXXXXX** y le dijeron “ya págale al taxista y evítate de problemas”, esto se lo dijeron dos veces...los tránsitos le contestaron que entonces iban a llevar el autobús al corralón...él les dijo que también se llevaran el taxi, pero no quisieron ...”*

Por su parte los elementos **Leonardo Piliado Rivera, Francisco Javier Martínez González, Hugo Piliado Rivera**, adscritos a la **Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de San Miguel de Allende**, asumen que escucharon el reporte del percance automovilístico al que aludió **XXXXXX**, por lo que acudieron al lugar indicado, empero son contestes en negar que hayan realizado alguna imputación de responsabilidad hacia el conductor del vehículo propiedad del quejoso. De la misma manera al recabar las declaraciones de los **oficiales Julio César Cervantes Amador y Leonel Cervantes Amador**, aseguraron no haber arribado al lugar de los hechos génesis del percance vial.

En tanto que el oficial **David Mendiola Ramírez**, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de San Miguel de Allende, aceptó: *“...el día 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece... al ir circulando por la calle Ancha de San Antonio a la altura de la esquina de la calle Orizaba, vi que dos vehículos, siendo un urbano del servicio público y un taxi se encontraban impactados, me detuve para supervisar la situación, me dirigí con ambos conductores preguntándole qué iba a pasar, si iban a pagar sus daños, ambos respondieron que iban esperar a los ajustadores de sus seguros...opté en ese momento por retirarlos del lugar...los retiré pero para esto **no elaboré ningún croquis, ni ningún parte, ni tampoco hice ningún comentario respecto a quién era el responsable ni quién debía pagar los daños...mi intervención sólo era en caso de algún accidente entre particulares pero no entre conductores de transporte público, es por eso que pedí el apoyo a los oficiales de Transporte, además por dicho motivo no levanté parte informativo y además no llegaron a ningún acuerdo ambos agraviados porque no habían llegado los ajustadores...**”*

Amén de lo expuesto personal de este Organismo realizó **inspección de carpeta de investigación 11290/2013**, en la que se verificó que no obra ningún parte de puesta a disposición y conocimiento de los hechos del Ministerio Público por parte de los oficiales de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de San Miguel de Allende, toda vez que la indagatoria dio inició por denuncia presentada por **XXXXXX**, representante legal del taxi.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para que este Organismo considere demostrado el

concepto de queja hecho valer por **XXXXXX**.

Se afirma lo anterior, al quedar patente que el 06 seis de junio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, sobre la esquina formada por las calles Celaya y Orizaba del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, tuvo verificativo un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de motor tipo ómnibus propiedad del aquí inconforme destinado al servicio público de transporte, mismo que era conducido por **XXXXXX**, con un automóvil (taxi), que al arribar al lugar de los hechos dos agentes de tránsito y vialidad, sin tomar dato alguno en cuanto a las características de las vialidades y la posición final que guardaban los vehículos (croquis), indicaron a los conductores que los movieron porque obstruían el tráfico, haciéndolo hacia la calle del Cardo.

Que ya estando en ese lugar, arribó una persona del sexo femenino misma que entabló dialogo con los servidores públicos involucrados, por lo que una vez que terminó la conversación, éstos se acercaron a **XXXXXX** y de manera insistente le indicaban que se arreglara con el conductor del taxi pagándole los daños ocasionados, negándose el conductor alegando no haber sido el responsable del accidente.

De igual forma, acudieron al lugar del evento otros dos agentes de tránsito, siendo uno de ellos quien le indicó al conductor del ómnibus que éste quedaría asegurado y que posteriormente se arreglaran ante el Agente del Ministerio Público, siendo únicamente el automotor propiedad del de la queja el que fue retenido, sin que aconteciera lo mismo con el taxi que también participó en el incidente vial.

Mecánica del evento, que confirma con lo atestado por **XXXXXX** y **XXXXXX**, quienes resultaron ser los conductores de los vehículos participantes del accidente, los cuales fueron contestes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el hecho, y sobre todo en manifestar que los agentes de tránsito en ningún momento realizaron algún croquis o parte informativo en el que describieran las circunstancias que rodearon el hecho, sino que su actuación se limitó a indicarles que movieran los automotores porque obstaculizaban la vía pública, agregando que solamente el ómnibus fue asegurado por parte de los agentes de tránsito.

Lo anterior se robustece con lo declarado por **XXXXXX**, quien al igual que los anteriores es acorde en referir la conducta omisa de los agentes de vialidad, al no elaborar un parte informativo o croquis en el que se describieran las circunstancias del evento; así como en señalar que después de haber entablado conversación con una mujer que representaba al taxista, los servidores públicos insistieron con **XXXXXX** en que pagar los daños y así se evitaría problemas, a lo que éste se negó, lo cual motivó que únicamente se llevaran detenido el autobús, negándose a hacer lo mismo con el automóvil tipo taxi.

Por tanto, de las evidencias antes descritas y analizadas, es posible colegir que la autoridad señalada como responsable, soslayó los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que los son inherentes como autoridades auxiliares en materia de seguridad pública, y que se encuentran previstos en el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al dejar de cumplir sus funciones con imparcialidad, consistente en la omisión de elaborar el parte informativo en el que se detallara el

motivo de su intervención en los hechos que aquí nos ocupan, así como no documentar las circunstancias que lo rodearon, y omitir hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Ello es así, ya que del contenido de los artículos 86 ochenta y seis y 121 ciento veintiuno del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se desprende la facultad por parte de los agentes de tránsito de hacer del conocimiento de la autoridad competente los accidentes de que tengan noticia y en los que resulten daños tanto muebles como inmuebles y en los que las partes involucradas no se pongan de acuerdo - lo aconteció en el presente asunto -, tal como continuación se observa en la siguiente transcripción.

“ARTICULO 86.- *Los agentes podrán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición de autoridad competente, además en los siguientes casos: V. En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena cuando los involucrados no se pongan de acuerdo y en caso de daños a propiedad municipal; VI. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito;...”*

“ARTICULO 121.- *Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Sin recurrir a autoridad alguna. De no lograrse éste, se turnará el caso al Ministerio Público”.*

Sin embargo, y contrario a lo estipulado en los artículos antes transcritos, el Oficial de Tránsito **David Mendiola Ramírez**, tal como el mismo lo admitió al declarar ante este Órgano Garante, soslayó tal disposición, al desplegar una conducta omisa, en virtud de que al no haber acuerdo entre las partes intervinientes en el accidente de tránsito respecto al pago de los daños ocasionados, en este sentido lo que procedía era elaborar tanto el croquis, como un informe o parte de accidente, a través del cual hiciera del conocimiento del Agente del Ministerio Público en turno lo acontecido, describiendo de manera detallada las circunstancias que rodearon el hecho, incluso dejando a su disposición los vehículos participantes.

Incluso, de los atestos vertidos ante personal de este Organismo por parte de los Oficiales de Tránsito de nombres **Leonardo Pilado Rivera y Hugo Piliado Rivera**, se desprende correspondencia de la anterior consideración, al manifestar que dentro de sus actividades en el servicio público y en tratándose de accidentes viales, lo procedente es que los vehículos permanezcan en la posición final para que ellos elaboren un croquis en el que se asienta la manera en que quedaron colocados, explicando además todas las incidencias de que se percataron y en caso procedente lo turnan al agente del ministerio público. Tal como se puede observar en la parte conducente de su respectiva declaración.

Hugo Piliado Rivera: *“...cuando ocurre un percance vial en el que resultan dañados dos vehículos...se debe elaborar un parte en el que se deben de asentar todos los datos de los vehículos, de orientación de las calles de los señalamientos, en el caso de que los conductores de los vehículos dialoguen y convengan sobre la reparación de los daños, se realiza un convenio que se firman por ambas partes y se adjunta al parte elaborado, si los conductores no se ponen de acuerdo, entonces se consigna el hecho, para esto se deja a disposición del Ministerio Público el parte elaborado así como los*

vehículos intervinientes, no así los conductores...”.

Leonardo Piliado Rivera: *“...ante un percance vial o colisión entre vehículos lo debido es que éstos permanezcan en el lugar del hecho esto porque nosotros, es decir los agentes de tránsito lo que procedemos a realizar es un croquis de la manera en que encontramos colocados a los vehículos que intervinieron en el percance y lo explicamos en un parte y en su caso lo turnamos al Agente del Ministerio Público en turno...”.*

Similar circunstancia aconteció en lo relativo a la dolencia expuesta por el aquí quejoso, referente a la parcialidad con la que actuaron los oficiales de tránsito al intentar que el conductor del ómnibus de su propiedad aceptara la responsabilidad del accidente así como el hecho de que solamente aseguraron su automotor, más no el de su contraparte.

Ello en virtud de que con los mismos medios de prueba antes descritos, está demostrado en primer lugar, que los agentes de tránsito intervinientes de forma insistente le indicaban al conductor del ómnibus **XXXXXX** que reconociera su culpabilidad en el evento vial y que buscara la manera de “arreglarse” con el conductor del taxi para evitarse problemas. Sobre todo tomando en cuenta el atesto del citado testigo así como el de **XXXXXX**, quienes afirmaron que después de que al lugar arribó una persona del sexo femenino quien entabló conversación con los oficiales, éstos de manera reiterada intentaron que el primero aceptara su responsabilidad.

En segundo lugar, también está comprobado que la autoridad señalada como responsable efectivamente únicamente aseguró el vehículo ómnibus perteneciente a la parte lesa, so pretexto de que el conductor del mismo no portaba la póliza del seguro; aseguramiento que para quien esto resuelve, resultó indebido.

Ello es así, ya que suponiendo sin conceder que efectivamente en el vehículo propiedad de la parte lesa al momento de acontecido el accidente no se portara con la póliza del seguro, obligación señalada en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como en el Reglamento de Transporte Municipal, los cuales imponen a los concesionarios del transporte del servicio público la obligación de contar con toda la documentación necesaria para la prestación de dicho servicio, tal como se prevé en los siguientes artículos:

Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato

“ARTICULO 126.- *Los vehículos destinados al servicio público o privado de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades deberán contar con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidentes, así como por las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios, peatones y otros vehículos.”*

Reglamento de Transporte Municipal para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

“ARTÍCULO 187.- *Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, además de las establecidas en la Ley, las siguientes: ...X. Que los vehículos del servicio porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, el certificado de garantía correspondiente y*

además, los engomados de la revisión físico - mecánica y de verificación vehicular;...”.

También cierto es, que la falta de alguno de esos requisitos no implicaba el aplicar el criterio extremo de retirar del servicio a la unidad, ya que solamente ameritaba imponer un infracción aplicando de manera gradual lo establecido en los artículos 156 ciento cincuenta y seis y 157 ciento cincuenta y siete del Reglamento citado en primer término, en la que bien se pudo haber retenido, ya fuera la licencia del conductor, la tarjeta de circulación, las placas, y en caso de no contar con ninguno de los documentos antes citados, ahora sí los agentes infractores estaban facultados para asegurar el automotor, circunstancia que no aconteció en el caso concreto.

Para una mejor comprensión del asunto que se expone, es pertinente citar el contenido del precepto referido en supralíneas, mismo que a la letra reza:

“ARTÍCULO 156.- *Los conductores de los vehículos tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que señala este reglamento. En caso de contravención los agentes deberán proceder en la forma siguiente: ...VIII. Los agentes, al levantar las infracciones que procedan retendrán la licencia o permiso de conducir, la tarjeta de circulación a falta de estos la o las placas, los que dentro de un término de 60 minutos serán puestos a disposición de la oficina de placas y documentos.- El servicio destinado a la recepción del pago de infracciones deberán hacerse en efectivo en la tesorería municipal en días y horas hábiles; y en su caso el vehículo, mismo que se Depositará en los depósitos autorizados y puesto a la disposición de la Dirección;...”.*

“ARTICULO 157.- *Los agentes están facultados en su caso de una infracción a las disposiciones Que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y Vehículos, a fin de garantizar las sanciones administrativas correspondientes.”*

Por tanto, y atendiendo a los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden podemos concluir válidamente, que los Oficiales de Tránsito de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres **David Mendiola Ramírez, José Francisco Javier Martínez González y Leonardo Piliado Rivera**, desplegaron actos indebidos en perjuicio de la parte lesa, al dejar de lado los deberes que estaban obligados a observar durante el desempeño de su encargo como servidores públicos, consistentes en actuar de forma imparcial; lo anterior al asegurar arbitrariamente sólo el automotor propiedad del primero, sin que hicieran lo mismo con el vehículo taxi que también participó en el accidente vial que aquí nos ocupa, bajo la excusa de una supuesta infracción a los reglamentos de seguridad vial de dicha municipalidad.

En consecuencia, este Organismo estima procedente emitir juicio de reproche en contra de los Oficiales de Tránsito Municipal aludidos con antelación, al quedar acreditado el concepto de queja hecho valer por la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente a los Oficiales de Tránsito de nombres **David Mendiola Ramírez, José Francisco Javier Martínez González y Leonardo Piliado Rivera**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de que se doliera **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.